

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del miércoles 20 de Diciembre de 1820.

Día de ayuno.=S. Liberato, mártir.

CORTES.

Concluye la sesion de ayer.

Sigue la discusion. Art. 18 „La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones. Aprobado.=19 „Las córtes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallan reunidas, ó que turbe el orden ó tranquilidad de sus sesiones, y dentro de 48 horas deberán hacerlo entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.” Aprobado.=20 „Nadie está obligado á obedecer las órdenes de ninguna autoridad de cualquier clase que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno lo ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.”=Aprobado.=21 „Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.”=Aprobado.=22. Estas mismas penas y la del resarcimiento de todos los perjuicios se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquiera tiempo persiga á un diputado de córtes por sus opiniones.”=Aprobado.=23. „El diputado de córtes, que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro alguno empleo ú ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pen-

sion ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será espelido de las córtes, y en su lugar vendrá el suplente.”=Aprobado.=24. Cualquiera que se abrogase alguna de las facultades que por la constitucion pertenecen exclusivamente á las córtes perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por 10 años, sin que cumplidos pueda salir, á no ser que preceda licencia de las mismas córtes.” El Sr. Cepero llamó la atencion del congreso sobre la importancia de comprender espresamente en este artículo la facultad de interpretar las leyes, de que se abusaba con bastante frecuencia por las autoridades subalternas.=El Sr. Martinez de la Rosa fue de parecer se suprimiese la última parte del artículo desde las palabras *sin que cumplidos &c.*=La comision retiró esta parte del artículo, y en lo demas quedó aprobado.=25. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al Rey que se abrogue alguna de las facultades de las córtes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes ó ejecutandolas á sabiendas.” El Sr. Romero Alpuente dijo, que la pena establecida por este artículo debia conservarse en su integridad, sin la modificacion hecha en el anterior á que se refiere. Quedó aprobado el artículo.=26. „Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohíben por las restricciones 2.^a 3.^a 4.^a 5.^a 6.^a 7.^a 8.^a artículo 172 de la constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las córtes.” Fue discutido y quedó aprobado.=27. „Cométese atentado contra la libertad individual, cuando el Rey

imponer por sí alguna pena, ó priva á un español de su libertad, fuera del caso en que por la restricción 11.^a del dicho artículo 172 se le permite decretar el arresto de una persona. Son reos de este delito el secretario del despacho que autoriza la orden, y el juez ó magistrado que la ejecuta, y uno y otro perderán el empleo, serán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios."

Este artículo no fué aprobado en los términos que está espresado, y se volvió á la comisión para que lo estendiese, teniendo presentes las observaciones hechas por los Sres. Vitorica, Martinez de la Rosa, conde de Torreno y Ledesma.=28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prenda ó mande prender á cualquier español sin hallarlo delinquiendo infraganti, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la constitucion."=Aprobado.=29. "Atentase tambien contra la libertad individual, cuando el que no es juez arresta á una persona sin ser infraganti, y sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá 15 dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios, y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores, cuando detengan alguna persona sospechosa para solo el efecto de presentarla á los jueces."=Aprobado.=30. "Cometese el crimen de detencion arbitraria: 1.^o cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro 24 horas: 2.^o cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide: 3.^o, cuando el alcaide no recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal: 4.^o, cuando el juez manda poner en la cárcel á una persona que dá fiador, en los casos en que la ley no prohíbe espresamente que se admita la fianza: 5.^o cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquiera estado de la causa aparece que no puede imponerse pena corporal: 6.^o cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando sabiendolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó

en calabozos subterráneos ó mal sanos: 7.^o cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas."=Aprobado.=31. "El magistrado ó juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido, será suspendido de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos, honores é inhabilitacion perpetua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios."=Aprobado.

Quedaron admitidas, y se mandaron pasar á la comision las siguientes indicaciones: una del Sr. Ledesma para que no pudiendo el Rey privar ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute sean responsables á la nacion, y uno y otro pierdan el empleo, y sean inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, resarciendo á la parte agraviada todos los perjuicios: otra del Sr. Cepero para que al final del artículo 29 se añada esta clausula: "ni á los particulares que habiendo visto cometer un delito persiguen al delincuente hasta su arresto."=Otra del Sr. Canabal diciendo, que para evitar la contradiccion que se advierte entre el artículo 3.^o que impone la pena de ocho años de confinamiento al que de palabra ó por escrito &c. y el artículo 9.^o que previene sea juzgado el mismo delito con arreglo á la ley de la libertad de imprenta, se añada en el artículo 3.^o despues de las palabras *por escrito*, estas otras, *que no esté impreso.*= El Sr. Quiroga retiró otra indicacion que habia hecho, dirigida á que no se retardase la estension de los artículos de este proyecto, devueltos á la comision.= Art. 32 "El alcaide ú otro empleado, que por su parte incurra en el mismo crimen perderá tambien el empleo, pagará al preso todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido." Aprobado.= 33 "Ademas de los casos espresados, la persona de cualquiera clase y condicion que sea, que en cualquiera otro punto contravenga con conocimiento á una disposicion espresa de constitucion, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause, y quedará inhabilitado por cuatro años para obtener otro oficio ó cargo alguno. El mismo resarcimiento, con suspension de empleo y sueldo por un año, se impondrá á cualquiera que por falta de ins-

truccion ó por descuido quebrante alguna otra disposicion espresa de la constitucion, y si fuese juez ó magistrado se le aumentará por un año mas la suspension.' El Sr. Cepero propuso algunas dudas sobre la inteligencia de este artículo, y fue de opinion que debia suprimirse la última parte, relativa á la pena que se impone á los jueces, por estarles ya señalada la conveniente en las leyes. Al Sr. Martinez de la Rosa le pareció que no se agravaba la pena á los jueces en proporcion de su delito. En este estado se suspendió la discusion para continuaria mañana, levantandose la sesion á las once.

NOTICIAS NACIONALES.

Granada 25 de Noviembre.

Estos dias pasados se descubrió aqui una conspiracion, que segun parece, consistia en que unos cuantos individuos habian corrompido á 400 hombres de la Vega, los cuales debian entrar cierta noche en la ciudad, en ocasion que saldrian cuatro rosarios presididos por misioneros, escitando al pueblo contra el sistema constitucional. Todas estas gentes debian reunirse en la plaza de Vivarrambra, donde, despues de matar á todos los constitucionales y á las autoridades, se debia erigir un altar que debia cubrirse de reliquias, suponiendo que habian sido rescatadas de manos de los enemigos de la religion.

Informada la autoridad de estas disposiciones, tomó las medidas oportunas para frustrarlas, y en consecuencia se hallan ya presas 18 personas, entre las cuales hay una muy conocida por su desafecto á las nuevas instituciones. Los cómplices de estas maquinaciones andan aterrados, procurando ocultar su complicidad, pero la autoridad les sigue los pasos sin dejarles descanso.

Los nombres de los bravos quedan eternamente impresos en la memoria de las generaciones. Aunque no podemos entallarlos en piedra como hizo Bonaparte con los de los heroes de Abukir, daremos toda la publicidad que como periódistas está en nuestro alcance á los individuos del cuerpo de Sagunto 6.º de ligeros que batieron á los sediciosos cerca de Burgos. Sus nombres son D. Agustin Chinchilla capitán.=Rafael Ferrarios, sargento 2.º quien se distinguió muy particularmente. = Los cabos

Manuel Roa, Juan de los santos, y Blas Perez, y los soldados Patricio Dominguez, Juan Massias, Tomas Roman, Manuel Hermoso, Camilo Gomez, Antonio Gomez, Pedro Chacon y Juan Castenedo. Estos dos fueron heridos y el último gravemente. Muchos patriotas de Madrid han entregado diferentes sumas para atender á su curacion; y para dar un refresco á los demas.

(Diar. Const. de Barcelona)

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

D. FERNANDO VII por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de ciento veinte y cinco millones entre las provincias que han sufrido la contribucion de doscientos cincuenta millones, impuesta por Real decreto de 30 de Mayo de 1817.

Cuotas correspondientes á los pueblos subalternos de las provincias en los 125.000,000

Aragon.	6.791,226
Asturias.	1.561,145
Avila.	1.657,496
Burgos.	4.594,834
Cádiz.	5.315,815
Canarias.	904,122
Cartagena.	43,644
Cataluña.	10.923,507
Córdoba.	5.279,889
Cuenca.	3.336,878
Extremadura.	5.991,058
Galicia.	9.943,360
Granada.	4.927,556
Guadalajara.	1.726,578
Ibiza.	31,322
Jaen.	2.823,579
Leon.	2.868,621
Madrid.	3.624,665
Málaga.	3.019,241
Mallorca.	1.483,903
Mancha.	4.019,992
Menorca.	335,854
Murcia.	3.508,019
Nuevas Poblaciones	46,941
Palencia.	2.905,728
Salamanca.	2.954,276
Santander.	924,021
Segovia.	1.983,393
Sevilla.	9.572,808
Soria.	2.410,096
Toledo.	5.277,559
Valencia.	8.786,240
Valladolid.	3.304,975

Zamora. 2.052,659

Total. 125.000,000

Para el repartimiento anterior se han tenido presentes las bases que se formaron para el de doscientos cincuenta millones hecho en el año de 1817, y además las pocas variaciones en los cupos de algunas provincias que se hicieron en este año como en los sucesivos: así ocurrió en la de Madrid, que se le rebajaron quinientos mil reales, habiendo sido preciso aumentarlo ahora á este repartimiento para que resulten los ciento veinte y cinco millones cabales.

Asimismo y con la misma fecha se han servido las Cortes decretar el siguiente repartimiento de veinte y siete millones de reales á las capitales de provincias y puertos habilitados con respecto al valor que han tenido los derechos de puertas en cada una de las mismas capitales en el año de 1819.

Cuota que deberán pagar las capitales por equivalente del derecho de puertas.

Asturias.	{ Oviedo.	195,808
	{ Gijón.	81,961
Avila.		172,034
Burgos.		568,949
Cádiz.	{ Algeciras.	149,841
	{ Cádiz.	2.278,868
	{ Sanlúcar.	271,750
Cartagena.		480,983
Cataluña.	Barcelona.	3.048,000
Córdoba.		620,640
Cuenca.		228,752
Extremadura.	Badajoz	299,011
Galicia.	{ Coruña.	428,147
	{ Ferrol.	181,574
	{ Vigo.	18,672
Granada.	{ Almería.	173,723
	{ Granada.	1.046,648
Guadalajara.		137,993
Jaén.		207,362
Leon.		272,635
Madrid.		6.983,801
Málaga.		1.130,730
Mancha.	Ciudad Real.	102,968
Murcia.		573,984
Palencia.		450,978
Salamanca.		580,892
Santander.		200,000
Segovia.		365,271
Sevilla.		1.853,709
Soria.		136,836
Toledo.		401,994
Valencia.	{ Alicante.	516,513
	{ Valencia.	2.029,809
Valladolid.		530,476
Zamora.		278,688

27.000,000

A Zaragoza no se incluye en este repartimiento por no haberse establecido en ella los derechos de puertas á virtud de Real orden de 6 de Junio

de 1817, por lo que se le concedió que continuase en el mismo estado en que se hallaba, y que para mas alivio de aquella provincia se comprendiese en el repartimiento provincial dicha capital sin añadir nueva cuota. A Sanlúcar de Barrameda, Barcelona, Ciudad Real y Santander se les ha repartido con respecto á las cantidades en que se hallan encabezadas. Madrid 6 de Noviembre de 1820. = Josef María Calatrava, Presidente. = Miguel Cortés, Diputado Secretario. = Antonio Diaz del Moral, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Señalado de la Real mano. = En San Lorenzo á 9 de Noviembre de 1820. = A D. Josef Canga Argüelles.

Por lo dicho aparece que la cantidad que esa provincia debe satisfacer desde 1.º de Julio de 1820 á 1.º de Julio de 1821 es á saber.

Por equivalentes de puertas, conforme á lo resuelto por las Cortes.

Por contribucion general.

Suma.

Que es menor que la del año 1819 en.

En consecuencia encargo á V. S. muy encarecidamente que procure hacer por su parte que se guarden en la distribucion de las cantidades á los pueblos las reglas mas estrechas de la justicia é igualdad, gobernándose para este efecto por las seguidas en el anterior año, y evitando se les cargue con una suma mayor que la indicada; bajo el supuesto de que S. M. procederá con toda energía contra V. S. y sus subalternos siempre que se justificare haberse aumentado la menor cantidad á la cuota señalada.

Y á fin de asegurar á los pueblos contra la posibilidad de los abusos en materia tan delicada, haciéndoles vivir tranquilos en un punto que tan íntima conexión tiene con la pública felicidad; manda S. M. que V. S. haga imprimir y publicar en todos los pueblos de esa provincia el repartimiento de la contribucion, para que en cada uno de ellos se sepa lo que ha correspondido á todos en la carga general, remitiendome V. S. ejemplares para que cotejados y examinados en esta Superioridad, pueda S. M. quedar tranquilo de la operacion, ó exigir la responsabilidad al que la mereciere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1820. = Jose Canga Argüelles.

Embarcaciones fondeadas ayer.

De Mahon en 2 dias el laud del patron Baltazar Mulet, español, en lastre.

De Idem en 1 dia la polacra del capitan Miguel Palmer, idem, en lastre.

EN LA IMPRENTA DE FELIPE GUASP.